



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral
Sabanalarga Atlántico

Correo electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo 3885005 Ext 6025

Sabanalarga, Atlántico,
VERBAL SUMARIO - RAD:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

03 NOV 2020

08-638-40-89-001-2020-00239-00
MARIANA DE J CABALLIS MARTINEZ
ELECTRICARIBE S.A. ESP

Señora Juez, A su despacho demanda de Rendición provocada de cuentas, radicada en el correo institucional del Despacho, según reparto. Sirvase proveer. Julio Díaz Mórolo - secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO
Veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

03 NOV 2020

Visto el informe secretarial, vemos que la demanda se trata de un proceso Declarativo-Verbal-Sumario, radicado por la accionante Mariana de J Caballis Martínez, a través de apoderado judicial, en su pretensión primera, manifiesta se declare la prescripción de la acción cambiaria derivadas de las facturas, que dieron origen a la obligación y en el inicio de la demanda solicita se decrete la prescripción de las obligaciones contenidas en las decisiones empresariales No 2412175-1982585.1872436, los documentos antes mencionados, no se allegaron con el proceso, solo encontramos un estado de cuenta NIC, en el cual no se anotan recibos desde el 16 de enero de 2017.

Ahora, la demanda se encuentra como accionado ELECTRICARIBE S.A. ESP, no se allego la prueba de la existencia y representación de la parte accionada, manifiesta, que la demanda es contra la Oficina Comercial Atlántico, sin embargo, aporta el consecutivo No 201930243963 de Repelón/2019/05/30, es importante, aclarar cual sucursal de Electricaribe se está demandando, para determinar la competencia, en este orden de ideas y viendo que la demanda no cumple con la normatividad de los artículos 82, 84 del CGP, este Despacho inadmitirá la demanda de conformidad al numeral tres del artículo 90 ibidem, ante la falta de documentos y aclarar oficinas comercial, el termino que tiene para subsanar la demanda será de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Por lo anteriormente expuesto este Despacho Judicial conforme al artículo 90 del código general del proceso. En merito a lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Concédase al accionante el termino de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de rechazo, tal como lo estipula el artículo 90 del CGP, de la presente solicitud de Declarativo- Verbal – Sumaria de prescripción de las obligaciones contenidas en las decisiones empresariales No 2412175-1982585-1872436 presentada por la accionante MARIANA DE J CABALLIS MARTINEZ y la accionada ELECTRICARIBE S.A. ESP, a través de apoderado judicial, en razón a las motivaciones plasmadas en este proveído.

TERCERO: Se le reconoce personería al Doctor Francisco Vásquez Fernández, como apoderado judicial del accionante MARIANA DE J CABALLIS MARTINEZ, de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE - MONICA MARGARITA ROBLES BACCA – JUEZ.

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06b4a1762a019de83516c2fb61282df752df221a4dad2e5bbbc854c0ad7372ad
Documento generado en 03/11/2020 08:47:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 1º. PROMISCO MUNICIPAL - SABANALARGA
SECRETARIA
04 NOV 2020
Sabanalarga
El auto anterior se notificó por estado
085 en la fecha
Secretario